

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandada	Paola Margarita Velásquez Núñez
Radicado	05001 40 03 028 2023 00295 00
Instancia	Unica
Providencia	Rechazada

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA (subrogatario de Coninsa Ramón H) presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (cánones de arrendamiento), en contra de **PAOLA MARGARITA VELASQUEZ NUÑEZ**

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Indica el Artículo 422 del C.G.P. *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

En el presente caso se allega como documentos (Título complejo) y respecto del contrato de arrendamiento y la declaración de subrogación, se presentan documentos firmados con firma escaneada, es decir, no contienen firma electrónica, ni firma autógrafa o física.:

- Un contrato de arrendamiento firmado por las partes así:

Identified by:
EL ARRENDADOR
CONINSA RAMON H. S.A.
NIT 890.911.431-1
OSCAR MAURICIO ORTIZ GÓMEZ
Cédula No. 11.324.263

Identified by:
EL ARRENDATARIO
VELASQUEZ NUÑEZ PAOLA MARGARITA
Cédula No. 1042444564

- Una declaración de pago y subrogación de una obligación firmada así:


OSCAR MAURICIO ORTIZ GÓMEZ
OC No. 11.324.263
CONINSA RAMON H. S.A.
NIT No. 890.911.431
Representante legal

La diferencia entre las anteriores firmas se presenta de la siguiente manera:

- Firma electrónica: Se encuentra regulada por la ley 527 de 1999, quien la define así *“Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido*

exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

- Firma autógrafa: también llamada firma física, el profesor Alberto Iván Cuartas en su libro Instrumentos Negociables pág. 341 la define como “*es aquella impuesta con el puño y letra del creador o del obligado*” allí también se menciona que ésta puede ser “*con su nombre o a través de símbolos*” que identifiquen al firmante.
- Firma escaneada: Es aquella que fue en algún momento firma física, sin embargo, por medio de algún dispositivo electrónico fue escaneada y posteriormente digitalizada para así ser puesta en cualquier documento.

Se advierte que la firma escaneada presenta inseguridad jurídica ya que al ser de esteteipo cualquier individuo o entidad puede tener acceso a ella, lo que imposibilita que exista certeza de que la persona que aparentemente firmó es efectivamente el que se comprometió, o que el compromiso establecido es el que realmente se adquirió.

A propósito, la Corte Constitucional señala “*es evidente que la transposición mecánicade una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático **no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa**, por lo que se crea la necesidadde que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas.”* (Negrillas y subrayados propios)

Los títulos ejecutivos deben de cumplir unos requisitos específicos para que puedan ser cobrados, uno de ellos es que sea exigible, lo que significa que el mismo pueda ser cobrado directamente al que aparece como responsable del pago en el documento, en este caso Seguros Bolívar SA como subrogatario de CONINSA RAMÓN H, pretendía el cobro de unos cánones a la señora Paola Margarita Velásquez Núñez. Debe tenerse en cuenta que para adelantar la ejecución siempre debe allegarse el título ejecutivo ORIGINAL, independiente si se presenta físico o por medios virtuales.

Por lo anterior, el Despacho no tiene medio de comprobar que la demandada sí emitió su consentimiento o aprobación frente al contenido de esos documentos, y que sean esos documentos que pretendía aprobar, ya que la manera en la cual se dio la aceptación en principio no es exigible ni que haya sido el representante legal Coninsa Ramón H quien firmó la Declaración de pago y/o fue él el que la autorizó o insertó en dicho documento (artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 3 del decreto 2364 de 2012). Por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en contra de PAOLA MARGARITA VELASQUEZ NUNEZ, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3b695d42880cb60fd0d8d4fc747514cb197f2051a2f51694a14addb2d69069**

Documento generado en 17/03/2023 06:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>